

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/010/2023 Y SU ACUMULADO TEE/JEC/014/2023.

ACTORA: ROBERTA CASTRO DE LOS SANTOS, FELIPE AVILÉS MENDOZA Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS Y GOBERNACIÓN DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resuelve **desechar de plano** los medios de impugnación, por haberse quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica y con ello actualizarse el supuesto previsto por el artículo 14 fracción I, en relación con el 15 fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

G L O S A R I O

Autoridad responsable.	Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la LXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero.
Ayuntamientos Instituyentes	Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Juicio de la ciudadanía	Juicio Electoral Ciudadano
Ley de medios de impugnación.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Parte actora o personas actoras.	Roberta Castro de los Santos, Felipe Avilés Mendoza y demás personas que se ostentan como autoridades municipales pertenecientes a los municipios de nueva creación Ñuu Savi y Santa Cruz del Rincón.
Acto impugnado	Acuerdo de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, por el cual solicita a la Mesa

Directiva que se le otorgue una prórroga para que presente al Pleno, las propuestas de designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral de Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo expresado en los escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Decretos 861 y 863. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, los decretos por los cuales el Congreso del Estado, declaró la creación de los municipios Ñuu Savi y Santa Cruz del Rincón, Guerrero.

2. Decreto 161. El veinte de mayo de dos mil veintidós¹, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto por el que se aprueba la adición de los nuevos municipios, al artículo 27 de la Constitución Local.

2

3. Acuerdo Parlamentario. El veinte de octubre, el H. Congreso del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo parlamentario mediante el cual se aprobaron los criterios para el análisis, aprobación y designación de las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes.

4. Asambleas comunitarias. El trece y veintiuno de noviembre, los comisarios y delegados municipales aprobaron las propuestas de candidaturas propietarias y suplentes para la integración de los cabildos instituyentes 2023-2024 de los Ayuntamientos Ñuu Savi y de Santa Cruz del Rincón, Guerrero.

5. Acto impugnado. El treinta de noviembre, la Comisión de Asuntos Políticos y de Gobernación de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprobó un acuerdo mediante el cual solicita a la Mesa Directiva una prórroga para presentar ante el Pleno las propuestas de las personas que integrarán los Ayuntamientos Instituyentes.

¹ La fechas y meses subsecuentes corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

6. Presentación de los juicios. El nueve y veintiséis de enero de dos mil veintitrés², las personas actoras presentaron ante la autoridad responsable, vía *per saltum* demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, las cuales una vez tramitadas fueron remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y esta a su vez las registró con las claves de expedientes SUP-JDC-23/2023 y SUP-JDC-49/2023.

7. Acuerdos de la Sala Superior. El treinta y uno de enero y once de febrero, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **determinó reencauzar** las demandas a la Sala Regional Ciudad de México al considerar que es la competente para conocer y resolver los asuntos y, por ende, para pronunciarse respecto de la procedencia del salto de la instancia.

8. Recepción en Sala Regional. El primero y trece de febrero, la Sala Regional recibió las constancias atinentes e integró los expedientes SCM-JDC-19/2023 y SCM-JDC-41/2023.

3

9. Acuerdos Plenarios de la Sala Regional. El ocho y veintiuno de febrero, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que lo procedente era reencausar los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al no cumplirse con el principio de definitividad.

10. Recepción ante este Tribunal. El nueve y veintiocho de febrero, la Magistrada Presidenta recibió los medios de impugnación reencauzados y ordenó registrarlos con las claves de expedientes TEE/JEC/010/2023 y TEE/JEC/014/2023, y turnarlos a la Ponencia II para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

11. Radicación y requerimiento. El trece y veintiocho de febrero, el Magistrado ponente radicó los juicios respectivos, en la ponencia a su cargo, reservándose el pronunciamiento respecto a la demanda hasta en tanto se analicen las constancias que integran los expedientes.

² Todas la fechas y meses subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

12. Requerimiento. El quince de febrero, el magistrado instructor dictó acuerdo en el expediente principal, requiriendo a la autoridad responsable para que informara, si posterior a la solicitud de prórroga, se había emitido otro acuerdo en el que se pronuncie respecto a las propuestas para designar a los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes.

13. Desahogo del requerimiento. El veintiuno de febrero, el magistrado instructor acordó que la autoridad responsable cumplió en tiempo y forma su requerimiento, al haber remitido documentales relacionadas con las propuestas de las personas que integrarán los Ayuntamientos Instituyentes.

14. Segundo requerimiento. Derivado de lo anterior, en el mismo proveído el magistrado ponente requirió a la presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Guerrero, para que remitiera copias certificadas del *“Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas”*, en un plazo de tres días hábiles.

4

14. Desahogo del segundo requerimiento. El veinticuatro de febrero del año actual, la presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Guerrero, remitió a este Tribunal Electoral el acuerdo parlamentario requerido, el cual se ordenó agregar a los autos, para que surta sus efectos legales respectivos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral sometidos a su análisis³.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción IV, 100 y demás relativos de la Ley de medios de impugnación; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

Lo anterior en virtud de que las personas actoras impugnan un acuerdo aprobado por la Comisión de Asuntos Políticos y de Gobernación de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, relacionados con el procedimiento de integración de los Ayuntamientos Instituyentes, en el que interviene la ciudadanía de las comunidades que lo integran.

En los escritos de demandas, las personas actoras cuestionan la legalidad del acuerdo impugnado, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de participación política y de acceso al ejercicio del cargo al que fueron propuesto por la ciudadanía de las nuevas municipalidades, de ahí que se considere la actualización de la competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Tal como lo adelantó la presidencia de este Tribunal Electoral, en los juicios que se resuelven se actualiza la conexidad de las causas, debido a que, en ambas demandas se controvierte el acuerdo mediante el cual la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, solicita una prórroga para presentar las propuestas de las personas que integrarán los Ayuntamientos Instituyentes.

5

Por tanto, se estima pertinente decretar la acumulación de los asuntos, al actualizarse los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, debido a que en ambas demandas se controvierte el mismo acto, el cual se le atribuye a la misma autoridad, con la pretensión de que se revoque el acto impugnado.

En consecuencia, es viable decretar la acumulación del expediente TEE/JEC/014/2023, al diverso TEE/JEC/10/2023, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional. Por lo que, deberá glosarse un tanto de esta sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

El análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que previo al estudio de fondo de la controversia planteada, deben analizarse las causales de improcedencia o

de sobreseimiento que pudiesen actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que este órgano de oficio las analice.

Conforme a lo anterior, con independencia de que pudiese actualizarse las casuales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados, este Tribunal Electoral considera que, en los presentes juicios se actualiza la causa prevista por el artículo 14 fracción I, en relación con el 15, fracción II, de la Ley de medios de impugnación, como se explica enseguida.

Justificación

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley procesal electoral, dispone que el medio de impugnación debe desecharse de plano cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento.

6

Por su parte, el artículo 15, fracción II, de ley citada, indica que, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la causa de improcedencia se compone de dos elementos a saber⁴:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que los medios de impugnación queden totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDEMINETOS ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Sin embargo, la misma Sala Superior ha sostenido que sólo el supuesto identificado con el inciso b) es sustancial determinante y definitorio, mientras que el identificado con el inciso a) es instrumental.

Es decir que, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ello porque, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por ende, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia, lo que conlleva a que no tenga objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación para la emisión de la sentencia.

Situación ante la cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha sostenido que, por regla general, existe un cambio de situación jurídica cuando concurren los supuestos siguientes:

- a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio;

⁵ Léase la Tesis 2ª. CXI/96 de Rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, diciembre de 1996, con número de registro digital 199808.

- b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;
- c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo;
- d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Caso concreto.

8

En el caso particular, la pretensión primordial de las personas actoras es que se revoque el acuerdo mediante el cual la Comisión de Asuntos Políticos y de Gobernación de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprobó solicitar a la Mesa Directiva una prórroga para presentar al Pleno las propuestas de las personas que serán designadas para integrar los Ayuntamientos Instituyentes.

Lo anterior, porque a decir de las y los impugnantes, dicho acto es violatorio de sus derechos político-electorales de participación política, al impedirles integrar los respectivos Ayuntamientos Instituyentes, y ejercer el cargo para los que fueron electos por su asamblea comunitaria.

Por tanto, alegan que el acuerdo carece de legalidad, fundamentación y motivación, porque pretende ampliar un plazo de manera indefinida lo que ocasiona graves perjuicios a sus derechos fundamentales como ciudadanía y aspirantes a ocupar un cargo.

Con base a ello, y tomando en cuenta que los expedientes llegaron a este Tribunal Electoral, por acuerdo de reencauzamiento de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial, la magistratura

instructora consideró pertinente requerir a la autoridad responsable para que informara, sí con posterioridad al acto impugnado se emitió algún otro acuerdo en el que se pronuncie respecto a las propuestas para designar a los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes.

En respuesta, la presidenta de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación contestó que el trece de febrero del año en curso, se analizó, discutió y aprobó el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los referidos ayuntamientos.

Asimismo, informó que dicho dictamen fue remitido mediante oficio número CAPG/P/501/2023, a la Mesa Directiva para que se incluyera en el orden del día, de la siguiente sesión de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Guerrero, el cual fue discutido y aprobado el dieciséis de febrero del año en curso.

9

Posteriormente, se requirió a la presidencia de la Mesa Directiva para que remitiera el *“Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y las Vigas”* dicho requerimiento fue atendido en sus términos.

Todas las documentales públicas a que se hacen referencia obran en autos y posee valor probatorio pleno, respecto de su contenido, salvo prueba en contrario de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo dos, fracción II; y 20, párrafo dos, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Conforme a lo expuesto, es evidente que el acto impugnado ha sufrido un cambio de situación jurídica, debido a que la solicitud de prórroga de la cual se duelen las personas actoras ha cesado en sus afectos, pues, está acreditado que la autoridad responsable aprobó el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, el cual fue aprobado en sus términos por la

Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, y en dicho acuerdo se relacionan las personas que reúnen los requisitos de elegibilidad para integrar los Ayuntamientos Instituyentes, así como las personas que no cumplen con tal requisito.

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta las hipótesis establecidas en el marco legal, se concluye que el acto impugnado ha sufrido un cambio de situación jurídica, por tanto, ha quedado sin materia, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto al fondo de la litis planteada, debido a que con posterioridad a la presentación de las demandas la propia autoridad responsable emitió otro acuerdo que superó los efectos del acuerdo impugnado.

Lo anterior, se robustece porque algunas de las personas actoras, promovieron ante este Tribunal un nuevo juicio de la ciudadanía, por el que cuestionan la legalidad del Acuerdo Parlamentario de la Mesa Directiva que aprobó la prórroga solicitada por la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación; así como el Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, por el que se declaran las personas elegibles para integrar los Ayuntamientos Instituyentes.

10

Dicho juicio quedó registrado en el índice de este Tribunal con la clave TEE/JEC/015/2023, el cual robustece la consideración de este órgano jurisdiccional, relativo a que los efectos de la solicitud de prórroga aprobado por la comisión responsable, ha quedado superado por la emisión de otro acuerdo que trae como consecuencia un cambio de situación jurídica en el procedimiento legislativo de instalación de los ayuntamientos referidos.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho, **es desechar de plano** los juicios acumulados, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 14 fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio identificado con la clave de expediente TEE/JEC/014/2023, al diverso TEE/JEC/010/2023, por lo que deberá glosarse un tanto de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano los juicios previamente acumulados, por las razones y fundamentos expuestos en esta resolución.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento, en razón que fue quien reencauzó los asuntos acumulados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, con copia debidamente certificada de la presente resolución, **por oficio** a la Autoridad Responsable, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

11

Así por unanimidad de votos, lo acordaron los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS